



Recurso nº 1211/2021 C.A. Castilla-La Mancha 132/2021

Resolución nº 1477/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de octubre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. I. S. A., en representación de MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de alimentación de pacientes en la Gerencia de Atención Integrada de Albacete (Hospital General Universitario de Albacete y Hospital Perpetuo Socorro)*”, convocado por la Gerencia de Atención Integrada de Albacete del Servicio de Salud de Castilla La Mancha (SESCAM), expediente 2020/16760), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Director Gerente de la Gerencia de Atención Integrada de Albacete dictó, el 4 de marzo de 2021, orden de inicio del expediente de contratación del “*Servicio de alimentación de pacientes en la Gerencia de Atención Integrada de Albacete (Hospital General Universitario de Albacete y Hospital Perpetuo Socorro)*”.

El valor estimado del contrato ascendía a 5.566.897 euros.

Segundo. El 22 de abril de 2021 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato siendo la fecha de finalización de presentación de ofertas el 21 de mayo de 2021. EL 4 de mayo de 2021 fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público rectificación del anuncio de licitación que no afectó al plazo de presentación de ofertas.

El anuncio de licitación fue publicado en el DOUE el 24 de marzo de 2021 posteriormente corregido mediante nueva publicación en el DOUE el 27 de abril de 2021.

Tercero. La cláusula 15 del PCAP, bajo la rúbrica Proposiciones de las empresas interesadas: presentación y contenido, señalaba en su apartado segundo, “**Confidencialidad de la información.** Las licitadoras deberán indicar qué documentos (o



partes de los mismos) o datos de los incluidos en las ofertas tienen la consideración de “**confidenciales**”, sin que resulten admisibles las declaraciones genéricas de confidencialidad de todos los documentos o datos de la oferta. La condición de confidencial deberá reflejarse claramente (sobreimpresa, al margen o de cualquier otra forma claramente identificable) en el propio documento que tenga tal condición, señalando además los motivos que justifican tal consideración. No se considerarán confidenciales documentos que no hayan sido expresamente calificados como tales por las licitadoras o habiendo sido calificados como tales, no reúnan las condiciones indicadas con anterioridad”.

De igual modo la cláusula 19.4 del PCAP señalaba “**Rechazo por incumplimiento de normas de subcontratación, social y laboral.** En todo, caso el órgano de contratación rechazará las ofertas si comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por la licitadora cuanto esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”.

En el Cuadro de Características del PCAP del contrato, en su apartado 2 se describía el objeto del contrato del siguiente modo “...con este contrato se pretende garantizar una satisfactoria prestación del servicio de alimentación de pacientes en la Gerencia de Atención Integrada de Albacete (Hospital General Universitario de Albacete y Hospital Perpetuo Socorro) mediante la fluidez en la gestión de compra y el control higiénico sanitario de las materias primas desde el origen hasta su entrega al personal del centro para su preparación y elaboración final”.

De igual modo el apartado 17, en relación con la documentación a presentar, describía de la siguiente manera el contenido sobre nº 2:

“17.2. SOBRE ELECTRÓNICO Nº DOS (2): “Documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor.”



- Criterios y ponderación:

CALIDAD DEL SERVICIO OFERTADO: 39 puntos.

1.1. Fichas técnicas y elaboración de platos: 20 puntos

1.1.1. Ingredientes empleados y los escandallos de los platos (se distinguirá entre peso bruto y peso de la porción comestible del alimento): 5 puntos.

1.1.2 Valoración nutricional completa del plato: 5 puntos

1.1.3 Mejora de calidad de los productos sobre los requisitos mínimos establecidos en el Anexo 4 sobre “Especificaciones Técnicas de los Alimentos: 5 puntos

1.1.4. Fichas de Elaboración: descripción de las fases de preparación, proceso culinario y tiempos preferentes de consumo y su modo de conservación en todo caso: 5 puntos.

1.2. Memoria organizativa del servicio: 10 puntos

1.2.1. Los recursos humanos que dedicará la empresa a la prestación del servicio: 5 puntos.

1.2.2. Medios materiales y técnicos: 5 puntos

1.3. Elaboración y propuesta del menú completo dietas terapéuticas no incluidas en el menú referencia: 3 puntos

1.4. Relación de proveedores: 3 puntos

1.5. Sistema homologación proveedores: 3 punto

2. Programa de almacén: 3 puntos

3. Plan de formación: 3 puntos.

4. Plan de contingencia: 5 puntos.

- En este sobre las empresas licitadoras deberán incluir la siguiente documentación: (indicar)

1.1. Fichas técnicas y elaboración de platos: memoria descriptiva de cada uno de los criterios de valoración, así como información complementaria y/o certificados que justifiquen la información facilitada.

1.2. Memoria organizativa del servicio: documento que recoja los recursos humanos que dedicará la empresa a la prestación del servicio: personal ofertado, cualificación, turnos



establecidos, horarios, funciones, etc, así como los medios materiales y técnicos con que se dota al personal para la ejecución del Servicio

1.3. Elaboración y propuesta del menú completo dietas terapéuticas no incluidas en menús de referencia: Cuadrante de dos estaciones y una semana de rotación, de las siguientes Dietas Terapéuticas no incluidas en los menús de referencia del ANEXO I del Pliego de Prescripciones Técnicas "Menús de Referencia": a) Dieta sin gluten para pacientes celíacos; b) Dieta vegetariana estricta; c) Dieta exenta de lactosa. Estas dietas se elaborarán a partir de la Dieta Basal del citado Anexo 1 sustituyendo si procede los platos de este por los alimentos permitidos para este tipo de dietas

1.4. Relación de proveedores: presentarán su correspondiente registro, así como una relación de productos ofertados y marcas, teniendo preferencia en la valoración la opción de primeras marcas de mercado. Estos productos y alimentos siempre se adaptarán como mínimo a las características exigidas en el ANEXO 4 de Pliego de Prescripciones Técnicas.

1.5 Sistema homologación y control de proveedores: se presentará un esquema desarrollado de los criterios la empresa, dentro de su departamento centralizado de compras, utiliza a la hora de homologar a un determinado proveedor, así como los mecanismos de control que utiliza sobre los proveedores.

2. Programa de gestión de almacén (4 apartados):

A) Presentarán documentación justificativa donde se desarrollará con todo detalle la Plataforma tecnológica y aplicación informática ofertada, la cual incluirá como mínimo: utilidades, facilidades, automatización de operaciones, carga electrónica de los movimientos, tecnología de control de stock, trazabilidad del producto acabado.

B) Se deberá adjuntar el software o la demo, en CD, para la valoración de las utilidades, así como documentación en soporte papel o electrónico de los sistemas periféricos de que cuente para la realización de esta gestión (lector código de barras, PDA, tecnología RFID, etc.). Su no presentación conllevará la imposibilidad de valorar este criterio.

C) El programa presentado deberá asegurar la completa compatibilidad y unificación con el sistema de información empleado por la Gerencia para la gestión de dietas.

D) Se deberán indicar los centros sanitarios hospitalarios donde este software se encuentra implantado y actualmente en uso.



3. Plan de formación del personal: Los cursos a impartir deberán estar relacionados con el desarrollo de los trabajos del contrato y guardarán relación con el servicio contratado. El licitador ofertará sus planes de formación orientada a los trabajadores que prestan el servicio en los Hospitales de la GAIAB, tanto para el personal propio de la adjudicataria como para el personal que trabaja en la cocina de los Hospitales y a aquel personal que determine la Dirección de los Centros. Estos planes serán dirigidos, entre otros, a temas como:

- Higiene y manipulación de alimentos.
- Seguridad en el trabajo de la cocina.
- Atención al paciente como cliente.
- Alimentación y nutrición.
- Organización de una cocina centralizada.
- Formación en alérgenos.

El licitador explicará por qué están indicados esos cursos, dónde y por quién serán impartidos, su duración y adjuntarán el temario, así como el cronograma.

Se tendrá en cuenta el sistema de sustitución del personal que acuda al curso en caso de realización durante su jornada laboral, la posibilidad de la realización de los cursos en los lugares de trabajo para el adiestramiento y/o reciclaje de los trabajadores, la procedencia y duración de estos, los sistemas de constatación de los conocimientos adquiridos.

4. Plan de contingencia del servicio: documentación justificativa. Con el fin de atender situaciones sobrevenidas de incidencias que imposibiliten la producción y/o la distribución de la comida a pacientes en nuestros centros, la empresa licitadora deberá disponer de un sistema alternativo que permita garantizar la alimentación a los mismos. El tiempo de respuesta para esta situación deberá ser el adecuado para dar el servicio de al menos el almuerzo y la cena, debiéndose garantizar que se cumple con los requerimientos nutricionales dirigido a cada dieta y paciente, para cada servicio y con un período indefinido, facturándose sin sobrepasar el precio de adjudicación.

Resumen:

A. Juicios de valor 50



1. Calidad del servicio ofertado

1.1. Fichas técnicas y elaboración de platos.

1.1.1. Ingredientes empleados y los escandallos de los platos (se distinguirá entre peso bruto y peso de la porción comestible del alimento) 5

1.1.2. Valoración nutricional completa del plato. 5

1.1.3. Mejora de calidad de los productos sobre los requisitos mínimos establecidos en el Anexo 4 sobre “Especificaciones Técnicas de los Alimentos”. 5

1.1.4. Fichas de Elaboración: descripción de las fases de preparación, proceso culinario y tiempos preferentes de consumo y su modo de conservación en todo caso. 5

1.2. Memoria organización del servicio

1.2.1. Los recursos humanos que dedicará la empresa a la prestación del servicio: personal ofertado, cualificación, turnos establecidos, horarios, funciones, etc 5

1.2.2. Medios materiales y técnicos con que se dota al personal para la ejecución del Servicio 5

1.3. Elaboración y propuesta menú completo dietas terapéuticas no incluidas en menús de referencia 3

1.4. Relación de proveedores 3

1.4. Sistema homologación y control proveedores 3

2. Programa almacén 3

3. Plan de formación 3

4. Plan de contingencia 5”.

Por lo demás, y según lo dispuesto en el apartado 17.3, el sobre nº tres contenía la oferta económica y la documentación relativa a los criterios de adjudicación cualitativos cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, cifras o porcentajes siendo que por la oferta económica se podía obtener hasta 45 puntos y por los criterios objetivos cualitativos, consistentes en declaración formal de contratación de una empresa externa auditora para la vigilancia de la seguridad alimentaria del servicio, hasta 5 puntos.



De igual modo es necesario reseñar como el PPT indicaba en su apartado 5, en relación con los recursos humanos, que sería necesario un responsable técnico directo, cinco trabajadores con formación en dietética y nutrición, a trabajar en los dos hospitales mediante sistema de turnos, y dos mozos de almacén o almaceneros uno para cada uno de los hospitales. En total ocho personas. E indicaba el PPT como *“En su oferta, los licitadores definirán claramente la organización que piensa poner en práctica para el mejor cumplimiento del servicio, teniendo en cuenta las singularidades de los hospitales y expresará la composición y cualificación de cada una de las personas que destinará a los centros”*. Por lo demás, *“la empresa adjudicataria deberá cumplir las obligaciones y deberes establecidos en la normativa vigente y en los convenios colectivos de trabajo, en especial en materia de subrogación de personal. En cuanto a la subrogación, el adjudicatario estará a lo dispuesto en el “CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE RESTAURACIÓN COLECTIVA” en vigor, incluido en el ANEXO 6. A título informativo se adjunta como ANEXO 5 la “RELACIÓN DE PERSONAL” que actualmente presta servicios en los Centros”*.

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, la Mesa de Contratación se reunió el 24 de mayo de 2021 para la apertura del Sobre nº 1 (Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos de las empresas participantes en la licitación) y para el examen de la documentación administrativa presentada, requiriéndose de subsanación a los licitadores correspondientes.

Cuarto. El 1 de junio de 2021 la Mesa de Contratación procedió al examen de la documentación administrativa presentada y a la apertura Sobre nº 2 (Criterios basados en juicios de valor) cuya documentación fue remitida a los técnicos para su valoración.

Quinto. En sesión de 14 de junio de 2021, tras la lectura del informe técnico elaborado por el Servicio de Cocina, la Mesa de Contratación lo hizo suyo procediendo, a continuación, a la apertura del sobre conteniendo los criterios valorables automáticamente.

Consta en el acta de esta mesa la puntuación obtenida por todas las empresas, tanto en relación con los criterios sometidos a un juicio de valor, como en relación con la oferta económica siendo la oferta de SERUNIÓN, S.A. la oferta más ventajosa razón por la cual la mesa acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación a su favor.



En concreto, esta empresa obtuvo 85,24 puntos resultado de sumar 46 puntos por criterios sometidos a juicios de valor, 5 por las auditorías externas y 34,24 puntos por la oferta económica. La recurrente fue la empresa peor calificada con 60,89 puntos, 31 por criterios sometidos a juicios de valor, 5 por auditoría externa y 24,89 por la oferta económica. EUREST COLECTIVIDADES, S.L. obtuvo 78,16 puntos, SODEXO IBERIA, S.A. 70,63 puntos, TECNOVE S.L. 69,52 puntos y COMERTEL S.A. 61,03 puntos.

Sexto. Mediante resolución de adjudicación, de fecha 5 de julio de 2021, el Director Gerente de la Gerencia de Atención Integrada de Albacete acordó la adjudicación del contrato a favor de SERUNIÓN, S.L.

Séptimo. La resolución de adjudicación fue notificada a la recurrente el 13 de julio de 2021 quien interpuesto contra la misma recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal el 28 de julio de 2021.

Octavo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Noveno. Por Acuerdo de 19 de agosto de 2021 el Tribunal acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Décimo. El expediente fue puesto de manifiesto para posibles alegaciones el 19 de agosto de 2021 habiendo presentado alegaciones EUREST COLECTIVIDADES, S.L., el 26 de agosto de 2021, y SERUNIÓN, S.A. el 27 de agosto de 2021.

Undécimo. En la tramitación de estos recursos se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el RPERMC.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. De acuerdo con el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, junto con la Resolución de 22 de octubre de 2012 por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE 3/10/2020).

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, ya que la adjudicación fue acordada el 5 de julio 2021 siendo notificada a la empresa recurrente el 13 de julio 2021 quien interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal el 28 de julio de 2021.

Tercero. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. Con relación a la legitimación el artículo 48 de la LCSP señala que *"Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso"*.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada. Dicha situación, que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar



beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Se distingue por tanto entre una primera legitimación abstracta o general (legitimación *ad procesum*) y una exigencia adicional relativa a la concurrencia de conexión entre el que recurre y la pretensión ejercitada (legitimación *ad causam*), precisando determinar en cada supuesto si existe un vínculo entre la recurrente y la pretensión que ejerce, materializado en un interés legítimo.

En el presente caso la recurrente ha participado en la licitación, pero carece de interés legítimo para recurrir la adjudicación, al haber sido la última clasificada habiendo obtenido, de hecho, la puntuación más baja de manera que, aunque se anulara la resolución a favor de la adjudicataria, ello no implicaría la adjudicación a su favor.

Recordemos como la empresa adjudicataria obtuvo 85,24 puntos resultado de sumar 46 puntos por criterios sometidos a juicios de valor, 5 por las auditorías externas y 34,24 puntos por la oferta económica. La recurrente fue la empresa peor calificada con 60,89 puntos, 31 por criterios sometidos a juicios de valor, 5 por auditoría externa y 24,89 por la oferta económica. EUREST COLECTIVIDADES, S.L. obtuvo 78,16 puntos, SODEXO IBERIA, S.A. 70,63 puntos, TECNOVE S.L. 69,52 puntos y COMERTEL S.A. 61,03 puntos.

Pues bien, este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar en resoluciones como la nº 1530/2019, de 11 de diciembre de 2019, recurso nº 1248/2019, como *“...este Tribunal, en una doctrina ya consolidada, sintetizada entre otras, en la Resolución nº 236/2019, de 8 de marzo, y que cita la previa Resolución 226/2015, de 13 de marzo, ha abordado la interpretación del actual artículo 48 de la LCSP, que establece que «podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*, en los siguientes términos:

«Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del



recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del “interés legítimo” ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. Y, respecto al interés legítimo, en la misma resolución, se afirmaba, citando otra previa del propio Tribunal (la nº 290/2011), que:

”Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética...”.

En el caso que nos ocupa, se añade un factor sobre el que debemos de pronunciarnos. La recurrente consciente de su clasificación, recurre no solo la adjudicación sino que solicita la exclusión de las licitadoras que han obtenido puntuación superior a la suya.

Prima facie parece así que reúne el requisito de la legitimación ad processum, pues de estimarse su recurso íntegramente resultaría la recurrente clasificada en primer lugar.

Ahora bien, una mera lectura de las alegaciones en las que funda su recurso conducen a denegarle la legitimación pretendida, pues sus alegaciones se basan en los incumplimientos, a su juicio, en los que incurre COMERTEL SA, empresa que, como señalábamos en el Antecedente de hecho Quinto, ha resultado clasificada en quinto lugar.

A partir de ahí, alega sin prueba alguna, la existencia de incumplimientos de la legislación social, en concreto, del convenio colectivo aplicable en todas las restantes licitadoras, cuatro, clasificadas en mejor lugar. Alega sin prueba y siendo consciente de ello, lo defiende en la falta de acceso a la oferta de las restantes empresas, en haber sido declarada confidencial por ellas y aceptada acríticamente dicha declaración por el órgano de contratación, cuando en realidad, siendo cuatro empresas, solo dos de ellas, SERUNION y EUREST, han mantenido la confidencialidad.



Las consideraciones anteriores trasladadas al caso que nos ocupa, conducen a afirmar la falta de legitimación de la empresa recurrente ya que la falta de alegación concreta, fáctica y jurídicamente fundada, con relación al resto de empresas clasificadas en mejor posición, salvo una, no puede conducir a la aceptación en su integridad sus pretensiones, de forma que en ningún caso podría resultar adjudicataria del concurso.

La falta de legitimación conduce en este caso a la inadmisión del recurso, con base en lo establecido en el artículo 55 b) de la LCSP.

Quinto. Entrando *obiter dicta* en el fondo del asunto, postula la mercantil recurrente la nulidad de la resolución de adjudicación por infracción de lo previsto en el apartado 19.4 del PCAP, artículos 5.1 y 5.2 del PPT y artículos 149 y 201 de la LCSP y ello porque, partiendo de la única oferta a que ha tenido acceso, la de COMERTEL, S.L., considera que la misma incumple el convenio colectivo de aplicación y el Estatuto de los Trabajadores, no respetando ni el descanso semanal de parte de los trabajadores ni el número máximo de horas de la jornada diaria, debiendo ser rechazada su oferta, al igual que la del resto de los licitadores, porque cuanto que, supone la actora, incumplen de manera similar lo referido al máximo de jornada y descanso semanal.

Además, para la recurrente, la oferta de COMERTEL incumple lo previsto en el PPT en el que se prevé la existencia de dos almaceneros (punto 5.1) porque en la plantilla y horarios por ella ofertados no se garantiza la presencia física de almaceneros en cada uno de los hospitales de lunes a domingo. Razón por la cual, explica MEDITERRÁNEA DE CATERING, ella se vio obligada a ofrecer un tercer almacenero de manera que se pudiera garantizar la presencia de estos empleados de lunes a domingo, respetando su jornada y descanso semanal.

Por lo demás, concluye la recurrente, al no haber tenido acceso al expediente del resto de las licitadoras, presume que solo ella cumple con lo establecido en relación con el PPT en materia laboral y en lo referido al máximo de jornada y descanso semanal dispuesto en el convenio colectivo de aplicación.

En segundo lugar, como ya se ha adelantado, afirma la recurrente que ha habido una infracción del derecho al expediente (artículo 52 de la LCSP) por lo que solicita la aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 del RPERMC, además de afirmar la insuficiente motivación de la resolución de adjudicación y del informe de valoración de las ofertas.



Así, MEDITERRÁNEA DE CATERING, a la vista de la oferta de COMERTEL y observando el informe de valoración sobre los criterios subjetivos, *“intuye que las ofertas del resto de las licitadoras pueden incurrir en la misma causa de rechazo de sus ofertas que la denunciada...”* si bien, añade, no ha tenido acceso a las mismas, por haberle sido denegado el acceso, habiéndose aplicado el artículo 133 de la LCSP a dicha parte de la oferta.

Además, afirma la recurrente, su oferta ha sido penalizada en el informe de valoración del criterio 1.2.1 por aumentar el número de operarios precisamente para cumplir con lo previsto en el convenio colectivo aplicable y en el Estatuto de los Trabajadores. Cita, a continuación, la parte del informe que se refiere a esta cuestión para señalar que, el haber cumplido con lo establecido en el convenio colectivo respecto a las previsiones de descanso semanal y jornada máxima diaria le ha perjudicado, siendo valorado de forma negativa el cambio de la configuración del personal con la inclusión de un almacenero adicional para el cumplimiento de dicho objetivo.

Para la recurrente el informe de valoración no está debidamente motivado pues del mismo no resulta información suficiente a efectos de poder averiguar si las ofertas de las licitadoras cumplen con la normativa laboral de constante cita, y como no ha tenido acceso al expediente, esto es, a la parte de la oferta de los licitadores que éstos habían declarado confidencial, es por lo que la parte actora solicita el acceso al expediente previsto en el artículo 29 del RPERMC.

Sexto. Frente a ello alega el órgano de contratación que el informe de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor es un informe minucioso y detallado que analiza todos y cada uno de los criterios contenidos en los pliegos. En todo caso, la inclusión de un contrato adicional de almacenero es uno más de los muchos ítems de carácter negativo incluidos en la memoria, siendo que la recurrente simplifica, al afirmar que la baja puntuación es debida al cambio de configuración de los turnos de almaceneros.

Además, añade este informe, toda ampliación de los recursos humanos ha de hacerse con el visto de la buena de la Gerencia dada la trascendencia que tiene para el futuro del contrato, puesto que el personal añadido formaría ya parte del mismo, al adquirir derechos de subrogación. No se recoge como valorable positivamente ninguna mejora en este aspecto en ninguna parte de la redacción de los pliegos. La dotación económica del

expediente está realizada sobre la utilización de la plantilla de la que consta el servicio. Cualquier aumento de este recurso generaría desequilibrio económico.

Por lo demás, explica el informe, la necesidad apreciada por la empresa de añadir un almacenero más para cumplir con lo previsto en el convenio colectivo de aplicación es falsa ya que lo que se está pidiendo es la prestación del servicio con los medios humanos que actualmente forman la plantilla, siendo que, si alguna licitadora tenía alguna duda, bien pudo haber preguntado al respecto. Además, hubo una visita a los hospitales el 14 de abril de 2021, a la que la propia empresa recurrente acudió, y no hizo ninguna manifestación en tal sentido.

En cuanto al incumplimiento del convenio colectivo de los turnos de almaceneros, señala el órgano de contratación como realizó un requerimiento, el 14 de abril de 2021, a la actual empresa adjudicataria para que informara con detalle de todos los aspectos relevantes relacionados con las condiciones laborales del personal asociado al servicio, todo ello en línea de velar por la seguridad en la subrogación por parte de la nueva empresa. La empresa informó al respecto y no manifestó la existencia de ninguna incidencia.

Por lo demás, y requerida la empresa adjudicataria sobre la cuestión ahora planteada por la recurrente, manifestó como que el turno de los almacenos viene realizándose desde la subrogación realizada por ellos en 2012, con anterioridad a la existencia del actual convenio colectivo estatal de restauración colectiva y que, por tanto, es correcta la situación laboral de estos trabajadores.

Por último, y en cuanto a la confidencialidad de las ofertas, manifiesta el órgano de contratación como la declaración de confidencialidad realizada por las empresas no vincula al órgano de contratación razón por la cual entendió que solamente EUREST y SERUNIÓN habían justificado suficientemente la confidencialidad de sus ofertas, y así le fue comunicado a la recurrente mediante correo electrónico de 23 de julio de 2021.

Séptimo. Centrados así los términos del debate procede adentrarse en la resolución de la controversia planteada para lo cual hemos de empezar por lo relativo al incumplimiento por parte de la oferta de COMERTEL de lo previsto en las normas laborales de aplicación.

Pues bien, a este respecto, cabe señalar como el propio PCAP invocado por la recurrente es claro al señalar como *“En todo caso, el órgano de contratación rechazará las ofertas si*



comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo incumplimiento de los convenios sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP”.

Siendo que, en este caso, no se trata de que las ofertas sean anormalmente bajas por vulnerar la normativa laboral, sino que, considera la recurrente, los turnos propuestos por la empresa señalada no respetan las normas sobre jornada máxima y descanso previstos en el ET y en el convenio de aplicación.

Cuestión que escapa de la competencia de este Tribunal a quien le corresponde velar por el cumplimiento de lo previsto en los pliegos, los cuales no han sido impugnados, por lo cual han devenido firmes.

Los pliegos eran claros en cuanto al número de operarios necesarios para prestar el servicio, siendo que, como ha señalado este Tribunal en resoluciones como la nº 985/2015, de 23 de octubre de 2015, recurso nº 1006/2015, Fundamento de Derecho Sexto:

“En cuanto a la cuestiones planteadas hemos señalado que el artículo 145.1 del TRLCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al pliego de condiciones particulares que se extiende al pliego de prescripciones técnicas (Resoluciones 4/2011, de 19 de enero, 535/2013, 22 de noviembre).

También señalamos, en la Resolución 250/2013, de 4 de julio, que “una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato (...) sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)”, En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de

prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al pliego de prescripciones técnicas (entre otras Resoluciones 548/2013, 29 noviembre, 208/2014, de 14 de marzo, 490/2014, de 27 de junio, 763/2014, de 15 de octubre).

Igualmente señalamos que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, “está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece que <<Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición>>. Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta” (Resolución 551/2014 de 18 de julio)

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Pero también señalamos que “debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente



utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: <<Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia>>. En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación” (Resolución 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato” (Resolución 815/2014, de 31 de octubre)

A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro.

En efecto, del artículo 145.1 del TRLCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.

Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.



Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado”.

En este caso no ha habido incumplimiento de lo previsto en los pliegos, sino que, antes al contrario, ha sido la propia empresa recurrente quien no ha respetado lo en ellos previsto al haber ofrecido un operario más de los necesarios para prestar el servicio. No hay pues incumplimiento de las especificaciones técnicas contempladas en los pliegos o, bien de haberlos, serían en todo achacables a la propia recurrente.

Procede por ello la desestimación del recurso en este extremo.

Octavo. En íntima conexión con lo anterior cabe señalar como la oferta de la recurrente ha obtenido la puntuación más baja y ello no ha sido únicamente por el ofrecimiento de un almacenero más. Como se ha transcrito con anterioridad, los criterios dependientes de un juicio de valor suponían un total de 50 puntos dentro de los cuales, para valorar la calidad del servicio ofertado (hasta 39 puntos), se preveía la realización de una memoria organizativa de servicio (hasta 10 puntos) en la que, por un lado, se describirían los medios materiales y técnicos con que se dotaría al personal para la ejecución del servicio (hasta 5 puntos) y, por otro, los recursos humanos que dedicaría la empresa a la prestación del servicio: personal ofertado, cualificación, turnos establecidos, horarios, funciones, etc. (también hasta 5 puntos).

En suma, la oferta de la adjudicaría ha obtenido la puntuación más baja por muchas razones y no solo por el citado ofrecimiento de un almacenero más.

En todo caso, el informe de valoración está suficientemente motivado, a juicio de este Tribunal, y en él se describen con precisión las ofertas de los licitadores, lo que hubiera

permitido a la recurrente formular con precisión cuantos motivos de oposición hubiera tenido por conveniente, cosa que no ha hecho.

Pues bien, el no haber tenido acceso a las ofertas de los licitadores no es óbice para no poder impugnar el acuerdo de adjudicación en la medida en que el mismo se basa en un informe de valoración en el que de forma detallada se explican el porqué de la valoración de cada uno de los licitadores, entre ellos, la recurrente.

Noveno. En conexión con lo anterior cabe señalar como el PCAP preveía que las empresas pudieran declarar determinada documentación confidencial. Y así lo hizo, incluso, la propia recurrente al presentar su oferta en la que declaró confidencial todo lo relativo a la memoria descriptiva por entender que, en cita literal, *“...incluye: datos de carácter organizativo de la compañía, resume todos los aspectos de la oferta, y desarrolla los procedimientos ofertados. Esta información constituye un secreto profesional de la compañía, que se que se desarrollan las instrucciones de trabajo y protocolos internos de actuación”*.

Sobre este particular el artículo 133.1 de la LCSP prevé que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.*

El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los



plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”.

Preceptos estos sobre las que ha recaído una reiterada y pacífica doctrina por parte de este Tribunal que podemos sintetizar sobre la base de lo señalado en la Resolución nº 616/2019, de 6 de junio de 2019, Recurso nº 484/2019, conforme a la cual:

«A la vista de lo anterior, este Tribunal ha venido generando una doctrina constante, que se basaba ya en lo dispuesto en el antiguo artículo 140 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y que resulta plenamente aplicable a la luz de la nueva normativa antes expuesta. En síntesis, dicha doctrina viene a señalar:

a) El carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al órgano de contratación decidir de forma motivada (Resolución nº 58/2018).

b) El derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como éste viene definido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada (Resolución nº 732/2016).

c) La confidencialidad solo puede propugnarse de documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resulten accesibles o puedan ser consultados por terceros (Resolución nº 393/2016).

d) En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como



presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución nº 741/2018)».

De acuerdo con el artículo 133 de la LCSP, por lo tanto, los intereses en conflicto son, por un lado, el derecho de los licitadores a la confidencialidad de los documentos de su oferta que pudieran contener secretos profesionales o comerciales y cualquier otra información cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia; y, por otro, el derecho de acceso al expediente del competidor excluido como garantía del derecho a recurrir.

Como hemos visto, este Tribunal ha venido señalando que el carácter confidencial no puede reputarse de cualquier documentación que así sea considerada por el licitador, sino que, en primer lugar, debe ser verdaderamente confidencial, en el sentido de venir referida a secretos técnicos o comerciales. En relación con la definición de secreto técnico o comercial, en la Resolución nº 196/2016, se estableció que se consideran secretos técnicos o comerciales el "*conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para la fabricación o comercialización de productos, la prestación de servicios, y la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, y que por ello procura a quien dispone de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación*". También se señaló en esta misma resolución que, para que la documentación sea verdaderamente confidencial, es necesario que se trate de documentación que "*a) que comporte una ventaja competitiva para la empresa, b) que se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros, c) que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado*".

Por otro lado, también ha venido señalando este Tribunal que el carácter confidencial no puede ser declarado de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, ni ser aceptada dicha declaración de forma acrítica por parte del órgano de contratación, sino que tiene éste la competencia para analizar la documentación específicamente señalada por el licitador como confidencial y, a la vista de sus justificaciones y argumentos, determinar si, efectivamente, concurren los requisitos y criterios señalados para poder otorgarle tal carácter, sacrificando así el principio de transparencia que ha de inspirar con



carácter general la actuación de los poderes públicos particularmente en el procedimiento de contratación. Así señalamos en la resolución 343/2015:

"A estos efectos, este Tribunal considera que esta obligación de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, habida cuenta de que el propio artículo 140.1 del TRLCSP garantiza que este deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores, obligaciones entre las que se encuentran incluidas las enumeradas en el artículo 151.4 del TRLCSP, habiendo entendido el Tribunal (Resolución 45/2013, de 30 de enero) que una extensión de la confidencialidad a toda la proposición del adjudicatario podría estar incurso en fraude de ley en los términos previstos en el artículo 6.4 del Código Civil. En la Resolución 62/2012 el Tribunal concluyó que "puesto que la adjudicataria del contrato de forma indiscriminada ha calificado como confidencial toda la documentación incluida en su proposición, cuestión ésta del todo improcedente, corresponderá al órgano de contratación, al objeto de dar cumplimiento al principio de publicidad y transparencia consagrado en la LCSP (ahora TRLCSP) y así motivar suficientemente la adjudicación, determinar aquella documentación de la proposición de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecta a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos confidenciales, siendo necesario que se justifique debidamente en el expediente, y en su caso a la propia UTE recurrente -de solicitado expresamente la misma-, las causas que determinan el carácter confidencial de la citada documentación, sin que como consecuencia de ello pueda resultar la motivación de la adjudicación insuficiente a los efectos de interponer recurso especial suficientemente fundado". En definitiva, para que pueda ser sacrificado el principio de transparencia y el derecho de defensa de los licitadores a favor del deber de confidencialidad configurado con arreglo al artículo 140 TRLCSP es necesario que los licitadores que invocan tal deber justifiquen suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial, justificación que debe ser revisada por el propio órgano de contratación, que es el competente para decidir si efectivamente concurre dicho carácter, sin que en ningún caso pueda invocarse la misma de forma general a toda la documentación que constituye la oferta del licitador".

Consideraciones las anteriores que, aplicadas al caso que nos ocupa, conducen a la desestimación de las alegaciones de la recurrente por cuanto que, primero, ella misma



declaró confidencial la misma parte de la oferta a la que ahora quiere acceder, lo cual demuestra que la misma puede contener información sensible de las empresas.

Pero lo más importante es que la recurrente en su escrito no explica de qué modo el acceso a esta información le ha impedido formular su recurso, ni en qué medida guarda relación el escrito cuyo acceso le ha sido denegado con la alegación contenida en su recurso en relación con el incumplimiento de los condicionantes técnicos previstos en los pliegos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. I. S. A., en representación de MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de alimentación de pacientes en la Gerencia de Atención Integrada de Albacete (Hospital General Universitario de Albacete y Hospital Perpetuo Socorro)*”, convocado por la Gerencia de Atención Integrada de Albacete del Servicio de Salud de Castilla La Mancha (SESCAM).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.